

En consecuencia, procede fijar las indemnizaciones y compensaciones que deben percibir los Registradores de la Propiedad en concepto de honorarios por su intervención en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del referido Decreto.

DISPONGO:

Artículo 1.

Los Registradores de la Propiedad a cargo de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, percibirán en concepto de indemnización y compensación por la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las siguientes cantidades:

1.1) El 3'25% del total de la recaudación habida por el citado Impuesto en la Oficina Liquidadora correspondiente.

1.2) Una compensación fija de 500 pesetas por cada liquidación practicada positiva, negativa y exenta.

Artículo 2.

Las indemnizaciones y compensaciones correspondientes a liquidaciones de hechos imponible acaecidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1987, continuarán devengándose de acuerdo con la normativa vigente anterior a la entrada en vigor de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

Artículo 3.

La declaración de incompetencia regulada en el artículo 6 del Real Decreto 422/1988, de 29 de abril, no dará lugar al devengo de honorarios.

Artículo 4.

Si procediera la devolución de ingresos indebidos, se practicará el reintegro de la parte proporcional de la cantidad percibida por el porcentaje establecido en el artículo 1.1. de la presente Orden, quedando inalterable la compensación fija en su caso.

Artículo 5.

Todos los gastos directos e indirectos a que deba hacer frente la Oficina Liquidadora para realizar estas labores, los honorarios o retribuciones al personal y las cargas fiscales y sociales, serán de cuenta y cargo del correspondiente Registrador.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La compensación fija prevista en el artículo 1.2., será sometida a revisión bianual.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Director General de Tributos para que, mediante Resolución, desarrolle y determine el procedimiento para dar efectividad a la presente Orden, así como para resolver cuantas dudas puedan suscitarse en relación con las indemnizaciones y compensaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y será de aplicación a las actuaciones realizadas respecto a hechos imponentes del Impuesto, acaecidos a partir de 1 de enero de 1988.

Murcia, a 30 de junio de 1989.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

Consejería de Administración Pública e Interior

7276 DECRETO N.º 62/1989, de 13 de julio, por el que se deniega la declaración de urgente ocupación por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, a efectos de expropiación forzosa, de los bienes afectados por las obras de «Acondicionamiento y Conexión de Fachada Marítima de Lo Pagán.

El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en sesión de su Comisión de Gobierno de 27 de mayo de 1987, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, acordó aprobar el proyecto, así como la expropiación de los terrenos cuya ocupación es necesaria para la realización de las obras, y tramitado el oportuno expediente, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de septiembre de 1988, solicitaron del Consejo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la declaración de urgente ocupación, prevista en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En cumplimiento del acuerdo de expropiación, se procedió a la correspondiente información pública mediante inserción de la relación de propietarios de los bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del día 29 de julio de 1987, y a la notificación individual a las personas interesadas, habiéndose presentado alegaciones, sobre las que se ha pronunciado la Corporación, y encontrándose el expediente de determinación del justiprecio en vía de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Emitido informe por los Servicios Jurídicos, se considera que al estar ultimada la pieza separada de justiprecio, habiendo fijado el Jurado Provincial de Expropiación el que corresponde a los bienes a expropiar tanto en resolución inicial como en reposición, posibilita la inmediata ocupación de los bienes, bien mediante el pago o la consignación del precio, conforme a lo previsto en los artículos 48 a 51 de la Ley.

En consecuencia, si la Administración expropiante (Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar) dispone ya de la inmediata posibilidad de ocupar los bienes objeto de expropiación, resulta innecesario declarar la urgencia para conseguir un efecto que puede lograr por sí misma, mediante el pago o la consignación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de julio de 1989, conforme a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo único: De conformidad con los artículos 35, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa, y concordantes de su Reglamento, y en virtud del Decreto Regional 42/1987, de 22 de julio, por el que se reestructura la Administración Regional y el Real Decreto 2.642/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Región de Murcia en materia de Administración Local, se deniega la declaración de urgente ocupación por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de los bienes afectados por las obras de «Acondicionamiento y conexión de fachada marítima de Lo Pagán».

Dado en Murcia a 13 de julio de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—Por el Consejero de Administración Pública e Interior, el Consejero de Bienestar Social, **José López Fuentes**